



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-3-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVO Y COMPILACIÓN DE LEYES
- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de abril de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000041221**, requiriendo:

“Solicito me proporcionen información sobre todas las demandas de acción de inconstitucionalidad que han sido interpuestas por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores desde 1994 hasta 2020 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solicito, en concreto, que me proporcionen la fecha en la que se interpuso la demanda; el número de acción (por ejemplo 10/2000); las normas cuya invalidez se reclama; y el número de integrantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores respectivamente que interpusieron la demanda, desagregado por sexo. Lo que más me importa es precisamente saber cuántos diputados/senadores y cuántas diputadas/senadoras promovieron cada una de las acciones.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico UT-J/0195/2021.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0633/2021, de uno de marzo de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/43/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“(...) en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades y de la exhaustiva búsqueda realizada por las (sic) Oficina de Estadística Judicial y de Certificación Judicial, se realizan las consideraciones siguientes:

- 1. En relación con el total de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por las Cámaras de Diputados y de Senadores en el periodo de los años 1994 a 2020, se localizaron los datos requeridos, son información pública y se ponen a disposición en la modalidad solicitada mediante tabla que se anexa.*
- 2. En relación con ‘el número de integrantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores respectivamente que interpusieron la demanda, desagregando por sexo’ esta área de apoyo jurídico no cuenta bajo su resguardo con un documento en el que se precise la información en esos términos.”*

Se acompaña al informe un documento Excel “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RELACIONADAS CON: CAMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES”, que contiene una relación de 43 acciones de inconstitucionalidad promovidas en el periodo solicitado, detallando el número de expediente, la fecha de recepción, los promoventes, el órgano de radicación, el acto reclamado, tema planteado, el Ministro instructor, la fecha de resolución, los puntos resolutive, así como la fecha del auto inicial y su contenido.

V. Gestión de búsqueda adicional. En virtud del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia estimó que los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad podrían arrojar la información faltante.

Para efecto de que se emitiera un pronunciamiento exhaustivo en torno a la información requerida, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0756/2021, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad.

En respuesta, por oficio CDAACL-618-2021, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes señaló lo siguiente:

“Al respeto, le comunico que se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, y se identificaron los siguientes expedientes de Acciones de Inconstitucionalidad, los cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, conforme al cuadro que a continuación se acompaña, se precisa su clasificación, en los siguientes términos:

Consecutivo	Información	Clasificación	Modalidad de entrega
1	Acción de Inconstitucionalidad 1/1996 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
2	Acción de Inconstitucionalidad 6/1996 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
3	Acción de Inconstitucionalidad 7/1996 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
4	Acción de Inconstitucionalidad 8/1996 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
5	Acción de Inconstitucionalidad 9/1996 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
6	Acción de Inconstitucionalidad 10/1996 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
7	Acción de Inconstitucionalidad 6/2003 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
8	Acción de Inconstitucionalidad 11/2003 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
9	Acción de Inconstitucionalidad 25/2003 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
10	Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
11	Acción de Inconstitucionalidad 10/2004 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo

12	Acción de Inconstitucionalidad 29/2008 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
13	Acción de Inconstitucionalidad 48/2009 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
14	Acción de Inconstitucionalidad 49/2009 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
15	Acción de Inconstitucionalidad 1/2013 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
16	Acción de Inconstitucionalidad 38/2013 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
17	Acción de Inconstitucionalidad 40/2013 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
18	Acción de Inconstitucionalidad 5/2014 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
19	Acción de Inconstitucionalidad 24/2014 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
20	Acción de Inconstitucionalidad 70/2016 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
21	Acción de Inconstitucionalidad 138/2017 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
22	Acción de Inconstitucionalidad 8/2018 Pleno (Escrito inicial)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.

En atención a lo anterior, y debido al peso de la información, esta fue depositada en el repositorio compartido entre el personal de este Centro de Documentación y Análisis y personal a su cargo; asimismo, el informe de disponibilidad se envió a la dirección de correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.

*Por otra parte, respecto a los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 150/2017, 52/2018, 53/2018, 54/2018, 55/2018, 108/2018, 115/2018, 116/2018, 117/2018, 119/2018, 120/2018, 54/2019, 66/2019, 136/2019, 139/2019, 110/2020, 217/2020, 249/2020, 256/2020, 303/2020 y 308/2020, de la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, **no se advirtió su ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal**, en consecuencia, este*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Centro de Documentación y Análisis no tiene bajo su resguardo los expedientes referidos.”

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Gestión de búsqueda adicional. Considerando el pronunciamiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, por UGTSIJ/TAIPDP/0931/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que se pronunciara sobre la disponibilidad de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad señaladas por el Centro de Documentación.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0986/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

X. Remisión de informe. Por oficio SI/26/2021, de cinco de abril de dos mil veintiuno, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad rindió su informe requerido en el que señala lo siguiente:

“A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0195/2021**, le informo:

A) En las acciones de inconstitucionalidad **150/2017; 52/2018** y sus acumuladas **53/2018 y 55/2018; 54/2018; 115/2018** y sus acumuladas **116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018; 54/2019, 136/2019, 139/2019; 217/2020** y su acumulada **249/2020; 256/2020, 303/2020 y 308/2020**, se **cerró instrucción y/o están en trámite**, por tanto, es **información reservada**, y no es posible proporcionar los escritos iniciales de demanda que se solicitan.

B) Las acciones de inconstitucionalidad **66/2019 y 110/2020**, se encuentran en etapa de engrose y físicamente, están en las respectivas Ponencias de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por tanto, es **información pública**, sin embargo no es posible proporcionar en este momento la información requerida a esta área, dada la etapa procedimental en la que se encuentran.

C) Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad **108/2018** está **en cumplimiento** y bajo resguardo de esta área a mi cargo, por lo que se trata de **información pública**, toda vez que ya fue resuelta.

En atención a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad y como se advierte de la petición formulada por el solicitante, en el sentido de “[...] **Lo que más me importa es precisamente saber cuántos diputados/senadores y cuántas diputadas/senadoras promovieron cada una de las acciones**”; le señalo que la indicada información es posible obtenerla de los proveídos dictados durante la tramitación de dichos expedientes por los respectivos Ministros que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en los mismos, la cual, respecto a los asuntos promovidos a partir del año dos mil trece, se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

No.	Acción de inconstitucionalidad	Fecha del acuerdo de radicación y turno	Liga del acuerdo de radicación y turno
1	38/2013	09/12/2013	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2016-11-22/MP_Acclnconst-38-2013_4.pdf
2	40/2013 Acumulada a la 5/2014.	16/12/2013 (Fecha del acuerdo de admisión)	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2016-11-22/MI_Acclnconst-40-2013_0.pdf
3	5/2014 Acumulada a la 40/2013.	13/01/2014	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2016-11-22/MP_Acclnconst-5-2014_0.pdf
4	24/2014	23/06/2014	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2016-11-18/MP_Acclnconst-24-2014_0.pdf
5	70/2016	18/08/2016	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2016-11-28/MP_Acclnconst-70-2016_0.pdf
6	138/2017	06/10/2017	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-10-10/MP_Acclnconst-138-2017.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7	150/2017	30/11/2017	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-12-05/MP_Acclnconst-150-2017.pdf
8	8/2018	19/01/2018	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-01-25/MP_Acclnconst-8-2018.pdf
9	52/2018 Acumulada a la 53/2018 y a la 55/2018.	07/06/2018	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-06-13/MP_Acclnconst-52-2018.pdf
10	53/2018 Promovente Movimiento Ciudadano. Acumulada a la 52/2018 y a la 55/2018.	11/06/2018	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-06-13/MP_Acclnconst-53-2018.pdf
11	54/2018 Promovente la CNDH.	12/06/2018	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-06-19/MP_Acclnconst-54-2018.pdf
12	55/2018 Promovente la CNDH. Acumulada a la 52/2018 y a la 53/2018.	12/06/2018	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-06-19/MP_Acclnconst-55-2018.pdf
13	108/2018	06/12/2018	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-10/ACU%206-DIC-18%20AI%20108-18%20RADICACI%C3%93N.pdf
14	115/2018 Acumulada a la 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.	07/01/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-01-15/MP_Acclnconst-115-2018.pdf
15	116/2018 Acumulada a la 115/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.	07/01/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-01-15/MP_Acclnconst-116-2018.pdf
16	117/2018 Promovente Movimiento Ciudadano. Acumulada a la 115/2018, 116/2018, 119/2018 y 120/2018.	10/01/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-01-15/MP_Acclnconst-117-2018.pdf
17	119/2018 Acumulada a la 115/2018, 116/2018, 117/2018 y 120/2018.	10/01/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-01-15/MP_Acclnconst-119-2018.pdf
18	120/2018 Acumulada a la 115/2018, 116/2018, 117/2018 y 119/2018.	10/01/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-01-15/MP_Acclnconst-120-2018.pdf
19	54/2019	14/05/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-05-16/MP_Acclnconst-54-2019.pdf

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-3-2021

20	66/2019 Promovente la CNDH.	27/06/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-07-03/MP_Acclnconst-66-2019_0.pdf
23	136/2019	10/12/2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-12-11/MP_Acclnconst-136-2019_0.pdf
24	139/2019	02/01/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-01-08/MP_Acclnconst-139-2019.pdf
25	110/2020	17/02/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-02-19/MP_Acclnconst-110-2020.pdf
26	217/2020 Promovente la CNDH. Acumulada a la 249/2020.	11/08/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-08-14/MP_Acclnconst-217-2020.pdf
27	249/2020 Acumulada a la 217/2020.	02/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-09-09/MP_Acclnconst-249-2020.pdf
28	256/2020	17/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-09-23/MP_Acclnconst-256-2020.pdf
29	303/2020	30/11/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-12-04/MP_Acclnconst-303-2020.pdf
30	308/2020	07/01/2021	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-01-13/MP_Acclnconst-308-2020.pdf

De lo anterior, conviene aclarar que las acciones de inconstitucionalidad **53/2018, 54/2018, 55/2018, 117/2018, 66/2019** y **217/2020**, que se requieren a esta área a mi cargo y que se señalan en el oficio que ahora se contesta, no fueron promovidas por **diputados/senadores** y/o **diputadas/senadoras**, sino por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el Partido Político “Movimiento Ciudadano” respectivamente.

En este mismo orden de ideas, con la intención de atender la solicitud de información correspondiente a los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad **108/2018, 66/2019**, así como **110/2020** y atendiendo al acuerdo **CESCJN/REV-35-2019** de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la solicitud de información con número de folio **0330000020219**, en el cual se determinó: **“...se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información para dejar sin efectos las determinaciones respecto a la cotización por el costo de reproducción de la información para generar las versiones públicas de los documentos requeridos; y, se proceda a proporcionar la documentación requerida por el peticionario sin costo alguno, en la modalidad señalada por éste.”**; al respecto, le envío, bajo la modalidad de **documento electrónico**, que contiene la versión pública digital del mencionado escrito, por tratarse, como se mencionó, de información pública que se encuentra disponible.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Con el informe se acompañan los escritos iniciales digitalizados correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 108/2018, 66/2019 y 110/2020.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El particular pide información sobre las acciones de inconstitucionalidad promovidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, desde 1994 hasta 2020, en particular, la fecha en que se presentó el escrito inicial, el número de expediente, la norma cuya invalidez se demanda, así como el número de integrantes de las citadas Cámaras que promovieron la demanda, desagregando su sexo.

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia realizó diversas gestiones para localizar la información requerida.

En primer lugar, la Secretaría General de Acuerdos identificó parcialmente la información requerida, puesto que pone a disposición una relación de 43 acciones de inconstitucionalidad promovidas en el periodo solicitado, detallando el **número de expediente**, la **fecha de recepción**, los promoventes, el órgano de radicación, el **acto reclamado**, tema planteado, el Ministro instructor, la fecha de resolución, los puntos resolutivos, así como la fecha del auto inicial y su contenido. Por otra

parte, señaló que no contaba con un documento que recabara el **número de integrantes** de la Cámara de Diputados o de Senadores que promovieron las acciones de inconstitucionalidad y, en particular, su **sexo**.

Respecto los datos faltantes, la Unidad General de Transparencia consideró que la información podría derivar de los escritos iniciales de las acciones, por lo que vinculó al procedimiento al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para que se pronunciara al respecto.

En respuesta, el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes identificó 22 escritos iniciales que pone a disposición del particular y califica como pública la información; además, señala que no cuenta con el registro de ingreso en el Archivo Central de 21 expedientes¹ que reporta la Secretaría General de Acuerdos en el anexo que acompaña con su informe.

Al respecto, de la revisión de los 22 escritos iniciales que se ponen a disposición se advierte que aparece el nombre de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad, información que puede ser de utilidad al particular para atender los puntos restantes de su solicitud. Ello, considerando que, en términos del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación no tiene alguna atribución relacionada con poseer un registro que dé cuenta sobre el número de integrantes de la Cámara de Diputados o de Senadores que promovieron las acciones de inconstitucionalidad y su sexo o, incluso, alguna obligación de procesar la información para elaborar un documento especial para atender la solicitud.

Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del particular la información que proporciona la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes.

En relación con los 21 expedientes que no han ingresado al Archivo Central, la Sección de Trámite señala, en esencia, lo siguiente:

¹ Las acciones de inconstitucionalidad 150/2017, 52/2018, 53/2018, 54/2018, 55/2018, 108/2018, 115/2018, 116/2018, 117/2018, 119/2018, 120/2018, 54/2019, 66/2019, 136/2019, 139/2019, 110/2020, 217/2020, 249/2020, 256/2020, 303/2020 y 308/2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Las acciones de inconstitucionalidad 150/2017, 52/2018 y sus acumuladas 53/2018 y 55/2018, 54/2018, 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, 54/2019, 136/2019, 139/2019, 217/2020 y su acumulada 249/2020; 256/2020, 303/2020 y 308/2020 están **temporalmente reservadas**, porque algunas han cerrado su instrucción o están en trámite, por lo que no es posible proporcionar los escritos iniciales.
- Las acciones de inconstitucionalidad 66/2019 y 110/2020 están en etapa de engrose y el expediente está físicamente con el Ministro instructor, por tal razón, no es posible proporcionar en este momento la información dada la etapa procedimental en la que se encuentran.
- La acción de inconstitucionalidad 108/2018 está en cumplimiento y bajo resguardo del área, por lo que constituye información pública.
- No obstante lo señalado previamente, se pone a disposición los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 108/2018, 66/2019 y 110/2020, sin costo para el solicitante.
- Bajo el principio de máxima publicidad, en virtud de que se pide el número de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad, la información posiblemente pueda obtenerse de los proveídos dictados durante la tramitación de los expedientes, por lo cual se proporciona la liga electrónica para consultar los proveídos.
- Se hace la aclaración que las acciones de inconstitucionalidad 53/2018, 54/2018, 55/2018, 117/2018, 66/2019 y 217/2020 no fueron promovidas por miembros de la Cámara de Diputados o Senadores, sino por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el Partido Político "Movimiento Ciudadano".

Con base en la información que remite la Sección de Trámite, este órgano colegiado considera no emitir pronunciamiento respecto de los expedientes de **acción de inconstitucionalidad 53/2018 y sus acumuladas 54/2018 y 55/2018, 117/2018, 66/2019 y 2017/2020**, en virtud de que contienen información que no corresponde a la materia de la presente solicitud.

En ese sentido, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del particular únicamente los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 108/2018 y 110/2020, que sí corresponden a la materia de la solicitud. En dichos escritos, como se señaló previamente, aparecen los nombres de los promoventes, información que puede ser de utilidad al particular para atender los puntos restantes de su solicitud

1. Información reservada

En relación con el pronunciamiento sobre la **reserva temporal** de los expedientes acciones de inconstitucionalidad 150/2017, 52/2018, 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, 54/2019, 136/2019, 139/2019, 249/2020, 256/2020, 303/2020 y 308/2020 (incluyendo, el escrito inicial respectivo), se toma en cuenta el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-9-2018 y CT-CI/J-16-2020**², en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2020.- Demanda de una acción de inconstitucionalidad.

³ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional; y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General⁵, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba

⁴ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁶ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Sección de Trámite reserva temporalmente los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad analizadas en este apartado, incluyen el escrito inicial presentado por los promovente, por encontrarse en alguna fase del trámite respectivo o en el cierre de instrucción, lo cual actualiza el supuesto de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁷, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.**

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que se analiza en este apartado, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada.**

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y, conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras

cuestiones⁸. Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a

⁸Los artículos 61 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;
- y
- V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, se **confirma la reserva temporal de los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad analizadas en este apartado, incluyen el escrito inicial**; lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁹, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

⁹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

No obstante el pronunciamiento anterior, la Sección de Trámite de proporciona, a título de orientación, las ligas electrónicas para consultar los acuerdos dictados en los expediente de las acciones de inconstitucionalidad, en los que posiblemente aparezca la información que requiere el solicitante, por lo que se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que haga de conocimiento al solicitante de dicha información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendida la solicitud conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la información en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-3-2021

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.